

De: David Sierra Vanegas <davidsierrav@outlook.com>

Enviado: martes, 25 de abril de 2023 15:23

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
eduardo@arboledajuridica.com.co <eduardo@arboledajuridica.com.co>;
lauravictoriarg@gmail.com <lauravictoriarg@gmail.com>

Asunto: Radicación de recurso contra auto que rechaza Reconvención Rad: 2021 – 00115

Señores

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal

Demandantes: Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.

Demandados: Lucelly Rendón Hurtado, Nohemy, María Gilma, Ana Elvia, y Marlene del Socorro Rendón Hurtado. Así mismo Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y los herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado

Rad.: 05001 31 03 006 - 2021 - 00115 - 00

Asunto: DEMANDA EN RECONVENCIÓN

DAVID SIERRA VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, T.P. 264.148 del C. S. de la J. y C.C. No. 1.037.616.088, correo electrónico davidsierrav@outlook.com, actuando como apoderado sustituto de la demandada **LUCELLY RENDÓN HURTADO** con C. C. No. 32.313.815, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra el auto notificado por estados del jueves 20 de abril de 2023, que **RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

Cordialmente,

DAVID SIERRA VANEGAS
T.P. 264.148 del C. S. de la J.

Miércoles 25 abril de 2023

Señores

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal

Demandantes: Diana, Carlos y Luz Marina Rendón Vallejo, María Antonia Rendón Veloza, y María Johanna Rendón.

Demandados: Lucelly Rendón Hurtado, Nohemy, María Gilma, Ana Elvia, y Marlene del Socorro Rendón Hurtado. Así mismo Diana María, Erika, y Sandra Moreno Rendón; y los herederos indeterminados de Amparo de Jesús Rendón Hurtado

Rad.: 05001 31 03 006 - 2021 - 00115 - 00

Asunto: DEMANDA EN RECONVENCIÓN

DAVID SIERRA VANEGAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, T.P. 264.148 del C. S. de la J. y C.C. No. 1.037.616.088, correo electrónico davidsierrav@outlook.com, actuando como apoderado sustituto de la demandada **LUCELLY RENDÓN HURTADO** con C. C. No. 32.313.815, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra el auto notificado por estados del jueves 20 de abril de 2023, que **RECHAZO DE PLANO LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN**.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El auto que rechaza de plano la demanda de reconvenición fue notificado por estados del 20 de abril de 2023, por lo cual este recurso se interpone en la oportunidad adecuada.

Se interpone reposición por ser procedente, y en subsidio apelación, conforme al artículo 321 del CGP:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

*1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

(...)”

II. RAZONES DEL RECURSO.

Debo indicar con respeto que la decisión del Despacho es totalmente equivocada por varias razones. Cada razón por su cuenta es suficiente para revocar la decisión, mucho más sí todas confluyen como es el caso.

1. Se equivoca el Despacho al rechazar de plano, porque ni siquiera revisó que en la demanda de reconvención existían dos grupos de pretensiones. Un grupo que no fue analizado ni siquiera mencionado, lo que al menos generaba una inadmisión para adecuarse a estas.
2. Se equivoca el Despacho al no aplicar de forma correcta las reglas de acumulación de demandas o pretensiones, pues son varios los supuestos y uno de ellos es que ambos procesos se valgan de las mismas pruebas. Como se puede ver en este caso las pruebas del proceso principal (propuestas en la contestación) y las de la reconvención son LAS MISMAS.
3. Se equivoca el Despacho al señalar que es un inconveniente la vinculación de un litisconsorte necesario con la reconvención, pues este supuesto no está prohibido por la ley, y, superado el examen de la acumulación, procede la reconvención y por tanto, como toda demanda, de ser procedente es necesario revisar si hay litisconsortes.

Miremos punto por punto:

1. SE EQUIVOCA EL DESPACHO, PORQUE EL RECHAZO DE PLANO DESCONOCIÓ UN GRUPO DE PRETENSIONES.

Con el rechazo de la demanda el Despacho dejó de revisar la PRETENSIÓN CUARTA de la demanda, la cual se cita a continuación:

“CUARTO. *En caso de que se declare la simulación en la demanda principal, se ordene compensar las sumas gastadas por mi mandantes y probadas dentro del proceso, como una deuda de los demandados en favor mi mandante todos los gastos en que haya incurrido y que también les correspondía en mantenimiento del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-167766. Esto es, que se condene como deudores de esos gastos a los Señores:*

1. **CARLOS ANDRES VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 98.639.453
2. **LUZ MARINA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 43.869.346
3. **DIANA MARIA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificada con C.C. No. 43.875.181
4. **MARIA ANTONIA RENDÓN VELOZ (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.128.419.874.

5. **MARIA JOHANA RENDÓN (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.032.366.789”.

Esta PRETENSIÓN CUARTA, en relación con el proceso principal, cumple todos y cada una de los requisitos de la acumulación. Cómo lo señala el artículo 88 del CGP, este pretensión proviene:

- a) De la misma causa.
- b) Versa sobre el mismo objeto.
- c) Esta en una relación de absoluta dependencia, pues es consecuencia de la decisión del proceso principal y,
- d) Se vale de pruebas que ya fueron solicitadas en el proceso principal.

Conforme lo anterior, esta pretensión debió ser revisada y a lo sumo el Despacho debió inadmitir con el fin de procesar esta pretensión. Esto es una posición hipotética, pues consideramos claro que TODA LA RECONVENCIÓN es procedente como se explica en los siguientes acápite.

2. SE EQUIVOCA EL DESPACHO AL NO APLICAR LAS REGLAS DE LA ACUMULACIÓN

Es equivocado el Despacho al darle aplicación a las reglas de acumulación. Es cierto que para que proceda la reconvencción esta debe mirarse como si se tratara del supuesto en donde se pretenden acumular dos procesos que se tramitan de forma paralela.

Ahora bien, que dicho análisis sea cierto no quiere decir que para la demanda en reconvencción o incluso para la clásica acumulación se deba cumplir todos los requisitos del artículo 88 del CGP, porque **el mismo** artículo señala que siendo el juez competente (como es el caso) **basta con que se presente uno, SOLO UNO, de los requisitos establecidos en este artículo (como es el caso).** No se exigen todos, no se exigen varios, no, solo se exige uno.

Veamos la parte pertinente del artículo 88 del CGP, resaltando y subrayando lo relevante:

CGP. ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.***
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***

Señalamos con respeto como el Despacho obvió o dejó de lado la lectura de la parte más relevante del artículo pues este es clarísimo en señalar que no importa

si el interés es diferente entre los distintos demandantes, pues basta que se presente CUALQUIERA de los supuestos enlistados en dicho inciso del artículo 88 para que proceda la acumulación.

Se insiste basta con que se presente uno, SOLO UNO, de los requisitos (como es el caso). No se exigen todos, no se exigen varios, no, solo se exige uno.

2.1. Ambas “demandas” se sirven de las mismas pruebas.

En este caso, consideramos que no tiene discusión que se cumple con el requisito del literal D. esto es *d) Cuando deban servirse de unas **mismas pruebas***. Si se verifica la contestación a la demanda principal presentada por esta parte, e incluso la de varios codemandados, y se compara con la demanda de reconvencción, se están pidiendo básicamente los mismos testimonios e interrogatorios.

Todos los testigos de la reconvencción, son testigos de la contestación a la demanda principal y uno de ellos ya ha sido citado como testigo por otro codemandado:

- **ALIRIO DE JESÚS RENDÓN HURTADO** identificado con C.C. No. 8.408.974 nieto de la señora, domiciliado en Medellín, quien puede ser citado en la Carrera 73, circular 1-19 de Medellín. El testigo es hijo de la Señora MARIA ANTONIA RENDÓN HURTADO vivió en la casa y cuido y estuvo al tanto de la Señora MARIA ANTONIA RENDÓN HURTADO en los últimos años. Es uno de los hijos que si bien no parte del negocio (como los padres de los demandantes) y puede dar fe de su veracidad, así como sobre los efectos económicos del negocio, y en general de los hechos de la demanda y contestación. **YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- **MARIA LEONILA RENDON DE CARDONA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 32.308.702, domiciliada en el municipio de Medellín, ubicada en la carrera 71 # 32 B 80 en Medellín, Antioquia. Una de la hijas que si bien no parte del negocio (como los padres de los demandantes) y puede dar fe de su veracidad, así como sobre los efectos económicos del negocio, y en general de los hechos de la demanda y contestación. **YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**

Por su parte, los otros tres testigos, son codemandados y además su interrogatorio y su declaración también ha sido pedida tanto **EN LA DEMANDA PRINCIPAL** como en la **CONTESTACIÓN** a la demanda principal.

- **NOEMY RENDÓN HURTADO** C. C. No. 32.313.055 **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**

- **GILMA RENDÓN HURTADO** CC. 32.304.890 **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- **MARLENE DEL SOCORRO RENDÓ HURTADO** C. C. No. 42.767.084 **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**

Nos preguntamos, ¿si esto no son las mismas pruebas, entonces, cuál es el supuesto? Se trata **EXACTAMENTE DE LAS MISMAS PERSONAS** las cuales pueden ser escuchadas por los dos temas en el mismo día.

Y continuemos, en la reconvención se pide el interrogatorio de parte de los demandados en reconvención, de los cuales CINCO de siete ya son demandantes, y respecto de esos CINCO ya se había pedido su interrogatorio. Nuevamente surge la pregunta, ¿si esto no son las mismas pruebas, entonces, cuál es el supuesto? Se trata **EXACTAMENTE DE LAS MISMAS PERSONAS** las cuales pueden ser escuchadas por los dos temas en el mismo día:

- **CARLOS ANDRES VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 98.639.453. **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- **LUZ MARINA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificado con C.C. No. 43.869.346 **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- **DIANA MARIA RENDÓN VALLEJO (DEMANDANTE)** identificada con C.C. No. 43.875.181 **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- **MARIA ANTONIA RENDÓN VELOZ (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.128.419.874. **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- **MARIA JOHANA RENDÓN (DEMANDANTE)** identificada con C.C. 1.032.366.789. **YA ES PARTE DEL PROCESO Y YA SE HABÍA PEDIDO COMO PRUEBA.**
- La Señora **MARINA DEL SOCORRO VALLEJO MORALES** identificada con C.C No. 32.311.364 debe ser vinculada también como litisconsorte necesario. Esto por ser comprador del acto demandado, Contenido en la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín.
- **LUIS ALBERTO RENDÓN VALLEJO**, identificado con C.C. No. 98.666.021 deberá ser vinculado como litisconsorte necesario. Esto

por ser comprador del acto demandado, Contenido en la Escritura Pública 1.313 de 30 de marzo de 1990, de la Notaría 3ª de Medellín.

2.2. Ambas “demandas” provienen de la misma causa.

Señalamos que el Despacho no analizó que ambas demandas se valían de las mismas pruebas y creemos que cuando verifique esto, va a cambiar su decisión, pues es patente que se da el supuesto del literal d) del artículo 88 del CGP.

Por otra parte, insistimos al despacho en **que se cumple también con el literal a) del artículo 88.**

a) Cuando provengan de la misma causa.

Esto lo señalamos porque al igual que la demanda principal se está cuestionando el acto de la señora MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN, y este cuestionamiento se genera con ocasión o posterior a su muerte, momento en cual se solicitó “revisar” esas decisiones que tomó en vida.

Si bien esto es tema sutil y puede generar discusión, de buena fe esta parte considera que si se trata de demandas que provienen de la misma causa: esto es, la vida de MARIA ANTONIA HURTADO DE RENDÓN en relación a sus decisiones en actos jurídicos, y la validez de los mismos una vez ha fallecido sin que ella pueda señalar ahora su verdadera voluntad, teniéndose que valer de pruebas indirectas.

Si bien esto puede ser cuestionable, se recuerda que el artículo 88 del CGP solo exige que se cumpla UN solo requisito, y en relación con las pruebas esto no tiene duda alguna, y esta situación en relación con el origen del litigio en ambas demandas solo ratifica la procedencia de la reconvención que, necesitan un solo supuesto. Para el caso concreto, no solo hay requisito, si no que se encuentran dos situaciones que facultan para tramitar en un mismo proceso ambas peticiones

3. SE EQUIVOCA EL DESPACHO AL SEÑALAR QUE ES UN INCONVENIENTE LA VINCULACIÓN DE UN LITISCONSORTE NECESARIO CON LA RECONVENCIÓN.

La vinculación de un litisconsorte necesario con la reconvención, pues este no está prohibido por la ley, y, superado el examen de la acumulación, procede la reconvención y por tanto, como toda demanda, de ser procedente es necesario revisar si hay litisconsortes. Queremos decir con esto, que procediendo la acumulación, como en efecto se explicó arriba, **no hay ninguna razón para limitar la integración del litisconsorcio, por el contrario, es exigencia de ley.**

Frente al argumento del Despacho con respecto a que *“en la demanda en reconvencción se reclama vincular como litisconsortes necesarios, a personas que no son parte de los actos jurídicos que son materia de discusión en la demanda principal, ni por activa, ni por pasiva”*, se advierte que esta es la etapa procesal, la demanda de reconvencción, que, de hecho, es la oportunidad procesal adecuada para la vinculación de estos sujetos a través de la reconvencción.

De hecho, es de la naturaleza propia de la reconvencción, y una prohibición en tal sentido, prohibición que no existe, dificultaría el trámite de la demanda en reconvencción y resultaría en fallos excluyentes de sujetos necesarios. Por ello, desde tiempo atrás la jurisprudencia y la doctrina han reconocido la posibilidad de obrar así.

Resulta relevante la cita traída por el autor Ramiro Bejarano, de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de mayo de 1990 (ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero):

“Si la parte demandante original es múltiple, o sea, figuran como demandantes varias personas, bien puede el demandado proponer su demanda de mutua petición contra todos los demandantes principales, contra varios, o contra uno de ellos. Y en este orden de ideas, si la parte demandada inicial está integrada por varias personas, estas también pueden reconvenir conjuntamente en una sola demanda, o por separado, o hacerlo varios, o uno de ellos. Empero si lo que se acaba de afirmar resulta ser legalmente posible, se debe tener en cuenta la particular situación que ofrece el litisconsorcio necesario, o sea, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición de la ley, no fuere posible resolver sobre el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todos”.

Así las cosas, las personas a las que refiere el Despacho que no se encuentran como demandantes iniciales adquieren esa calidad por razón de su vinculación como litisconsorte necesarios. Es que resulta procedente la demanda en reconvencción a persona que no figura como tal en la demanda inicial, a través de la figura de litisconsorte necesario, porque no es exigencia la identidad de extremos para su trámite.

La demanda en reconvencción, la cual se permite en virtud del cumplimiento de varios supuestos del artículo 88 del Código General del Proceso, es una auténtica

demanda que permite realizar todas las facultades y actuaciones que en una demanda inicial, sin que exista prohibición para la vinculación de estos sujetos.

III. PETICIÓN.

Conforme lo explicado, solicito respetuosamente se revoque el auto que rechazo de plano la reconvención y proceda con su admisión y trámite.

Si el Despacho considera que se debe confirmar, entonces solicito que se conceda y de trámite a la apelación, por lo cual es al *ad quem* a quien se le solicita se revoque el auto que rechazo de plano la reconvención y proceda con su admisión y trámite.

De manera atenta,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David Sierra Vanegas'. The signature is stylized with large, sweeping letters.

**DAVID SIERRA VANEGAS,
T.P. 264.148 del C. S**